



14.1-37-05

RESOLUCION Nº 1146

FECHA 12 JUN. 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 2760 DE FECHA NOVIEMBRE (19) DE DOS MIL NUEVE (2009), MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCION No. 2755 DE FECHA DICIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL ONCE (2011)"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 2760 de fecha noviembre (19) de dos mil nueve (2009), se otorgó licencia ambiental a favor de Sodintec S.A., para la construcción de un puerto multipropósito e infraestructura para el cabotaje, almacenamiento y manejo de graneles sólidos y líquidos, carga general, coque y combustibles, con destino a la exportación e importación en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo.

Que mediante resolución No. 2755 de fecha diciembre veintinueve (29) de dos mil once (2011), se modificó parcialmente la licencia ambiental otorgada a Sodintec S.A., a fin de incluir, en la operación portuaria, las actividades de cargue, descargue y almacenamiento de carbón, y en consecuencia se concesionó los siguientes caudales tal como consta en el artículo 2º del proveído en cita:

- En etapa de construcción: 25 m3 diarios
- En etapa de operación: 17.5 m3 diarios discriminados así: 10m3/día para uso industrial, y 7.5 m3/día para uso doméstico

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 2854 de fecha mayo diecisiete (17) de dos mil doce (2012), el señor Miguel Antonio Parra C., obrando en calidad de representante legal de Sodintec S.A., solicita modificación de la licencia ambiental vigente argumentando que el caudal inicialmente otorgado, es insuficiente para humectar los productos en cada uno de los pasos de operación de cargue a los buques.

Que teniendo en cuenta que fue verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 30 del Decreto 2820 de 2010, reglamento de la ley 99 de 1993 en lo atinente a licencias ambientales, en relación con los requisitos para surtir el trámite de modificación de licencia ambiental, la Secretaría General de Corporación expidió el auto No. 463 de fecha mayo diecisiete (17) de dos mil doce (2012), mediante el cual admitió la solicitud elevada por Sodintec S.A., y en consecuencia ordenó el inicio del trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 2760 de fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil nueve (2009), modificada mediante resolución No. 2755 de fecha diciembre veintinueve (29) de dos mil once (2011), a fin de incrementar el caudal concesionado para humectar el carbón en cada uno de los pasos de operación y cargue a los buques.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Sitio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211395 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1146

12 JUN. 2012

Que según informe técnico de fecha junio seis (06) de dos mil doce (2012), previa evaluación en conjunto de la documentación aportada, se conceptuó la viabilidad de modificar la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 2760 de 2009, modificada mediante resolución No. 2755 de 2011, no obstante, se hace necesario resaltar los siguientes aspectos técnicos que se transcriben:

SITUACIÓN:

• **Localización**

Margen derecha del Río Magdalena, en el corrimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena; aguas abajo del puente Pumarejo, en el sitio donde se encuentra ubicada la Boya 21.

• **Características generales del proyecto aprobado**

En la modificación de la licencia ambiental aprobada el 29 de diciembre de 2011 se otorgó concesión de aguas y permiso de vertimientos con las siguientes características:

Se otorgó **concesión de aguas superficiales** a partir del río Magdalena, en los siguientes caudales discriminados para las fases de construcción y operación así:

- En etapa de construcción: 25 m³ diarios
- En etapa de operación: 17.5 m³ diarios, discriminados así: 10 m³/día para uso industrial, y 7.5 m³/día para uso doméstico.

Se otorgó **permiso de vertimientos** de aguas residuales domésticas, en caudal de 0.069 lps/seg, las cuales serán descargadas en el río Magdalena, previo tratamiento en un sistema de pozo séptico y luego en lagunas de oxidación.

En cuanto a las aguas residuales industriales, estas provendrán de los sistemas de aspersión. Estas aguas serán tratadas en un tanque sedimentador de 5 mts de largo, que estará conectado a todo el sistema de bandas y domos del puerto, para luego ser recirculadas, por lo que no se autoriza su vertimiento a ninguna fuente de agua o al suelo.

El sistema deberá contar con unos canales paralelos de 0.7 mts. De ancho que permitan el mantenimiento y limpieza de la estructura, y a la salida del tanque deberá instalarse un phmetro con sensor para control remoto que establezca las posibles alteraciones del pH del agua.

• **Justificación para la modificación**

De acuerdo al documento presentado por la empresa Sonditec S.A. la operación portuaria de coque es de un estimado de 500.000 ton/año y de carbón mineral de 180.000 ton al año, lo que implica un cargue de 21.00 ton al mes de coque y 15.000 ton al mes de carbón mineral.

Para el manejo en puerto, que implica cargue, almacenamiento, transporte interno y cargue a buques, estiman necesario una humidificación del 8% de ambos materiales.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Puerto Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213069 - 4211691 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1146

12 JUN. 2012

Los volúmenes de agua adicional requerida no implican cambios sobre la infraestructura de cargue y almacenamiento de carbón mineral y carbón coque, es decir lo relacionado con domos y bandas transportadoras, y puntos de descargue de tractocamiones no sufrirá modificaciones.

De acuerdo a los datos suministrados por la empresa se requieren los siguientes caudales de agua para la operación del puerto:

Caudal para riego	2,2 lts/sg
Caudal para lavado de vehículos	0,23 lts/sg
Caudal para uso doméstico	0,09 lts/sg
TOTAL CAUDAL REQUERIDO	2,52 lts/sg

Nota - El caudal concesionado de agua para uso doméstico no requiere modificaciones, pues no necesitan más personal para la operación del puerto. Igualmente la concesión otorgada para la etapa de construcción no requiere modificación.

• **Descripción de las obras y actividades para la modificación**

Se hará la captación desde el río Magdalena, donde se construirá una estación de bombeo con capacidad de operación para los volúmenes requeridos, el cual constará de un equipo bomba motor, con fuerza motriz eléctrica, para la cual se utilizará una bomba de tipo horizontal centrífuga, que estará dotada con una manguera de succión.

Para la distribución se construirá un tanque sedimentador posterior a la captación, que se conectará a una red de aspersores, los cuales pueden ser de tipo elevado o de tipo cañón.

A la salida del sitio de lavado de camiones se construirán canales perimetrales, tipo zanja abierta, que entregarán sus aguas al tanque sedimentador, para recirculación.

Un tanque sedimentador con un periodo de retención de 1 minuto 26 segundos, acorde a los diseños presentados por el usuario.

Que de lo anterior se concluye que el incremento de las caudales para la operación del puerto es viable, ya que presenta los cálculos y medidas respectivas para reducir los impactos ambientales que genera la medida, por tanto se hace necesario modificar los siguientes permisos ambientales:

Concesión de aguas superficiales a partir del río Magdalena, se modificará la concesión solo para la etapa de operación, permitiendo la captación de los siguientes caudales:

Caudal para riego	2,2 lts/sg
Caudal para lavado de vehículos	0,23 lts/sg
Caudal para consumo humano	0,09 lts/sg
TOTAL CAUDAL REQUERIDO	2,52 lts/sg





12 JUN. 2012

Permiso de vertimientos: de aguas residuales domésticas no requiere modificaciones, es decir se mantiene en caudal de 0.069 lps/seg, y las medidas para tratamiento se mantienen.

No obstante, en lo relacionado con las aguas residuales industriales, se mantiene la medida propuesta de recirculación de las aguas, y se ajustarán las medidas del tanque sedimentador acorde a los criterios de diseño presentados por el peticionario.

Que mediante auto No. 597 de fecha junio siete (07) de dos mil doce (2012), la Secretaria General de esta Corporación declaró reunida toda la información requerida para pronunciarse sobre la viabilidad ambiental de la solicitud de modificación de licencia ambiental elevada por la empresa SODINTEC S.A.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que el artículo 79 ibidem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 Constitucional establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 209 de la Carta Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

El numeral 9 del artículo 31º de la ley 99 de 1993, estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."



1146

12 JUN. 2012

Que a su vez, el artículo 50 ibidem define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

Que el Decreto 2820 de fecha agosto cinco (05) de dos mil diez (2010), reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el artículo 3º Del Decreto 2820 de 2010, al desarrollar el concepto que la licencia ambiental establece que es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que el artículo 3º ibidem, concordante con lo establecido en el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, establece que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. Así mismo, establece que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, determina que la licencia ambiental deberá ser modificada, entre otros, en el siguiente caso que se enuncia:

a.) Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Que en el caso que nos ocupa, y a la luz del literal denunciado, es procedente decidir sobre la modificación de la resolución No. 2760 de 2009, modificada mediante resolución No. 275 de 2011, toda vez que la licencia ambiental otorgada, no ampara el uso del recurso hídrico suficiente para amparar el buen desarrollo y operación del proyecto.

Que este Despacho considera, desde el punto de vista jurídico, procedente acoger el concepto técnico relacionado en los considerandos del presente acto administrativo, toda vez que se constató: a.) que fueron cumplidos los requisitos exigidos por el decreto 2820 de 2010, b.) Que el incremento del caudal concesionado no genera impactos significativos no mitigables con las medidas de control planteadas, razón por la cual se procederá a modificar la licencia ambiental otorgada a Sodintec S.A., mediante resolución No. 2760 de 2009, modificada mediante resolución No. 275 de 2011, en el servicio de incrementar el caudal concesionado durante la fase de operación del proyecto.



1146

12 JUN. 2012

Por lo anterior la Directora General (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar la LICENCIA AMBIENTAL otorgada a Sodintec S.A. mediante resolución No. 2760 de fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil nueve (2009), modificada mediante resolución No. 2755 de fecha diciembre veintinueve (29) de dos mil once (2011), en el sentido de incrementar el caudal concesionado para las etapa de operación del proyecto portuario. En consecuencia, el artículo tercero de la resolución 2760 de fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil nueve (2009) quedará así:

"ARTICULO TERCERO.- La Licencia Ambiental otorgada en la presente resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovable, en los términos y condiciones que aquí se señalan:

CONCESION DE AGUAS

Se otorga concesión de aguas superficiales a partir del río Magdalena, en los siguientes caudales discriminados para las fases de construcción y operación así:

- En etapa de construcción: 25 m³ diarios,
- En etapa de operación: 2.52 lts/seg, discriminados así: 2.2 lts/seg, para riego; 0.23 lts/seg, para lavado de vehículos; y 0.09 lts/seg para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO.- Adicional a lo anterior, se impone a licenciatario la obligación de ajustar las medidas del tanque sedimentador, y recircular el agua captada, como mecanismo de uso eficiente del recurso hídrico.

ARTICULO TERCERO.- la Sociedad Sodintec S.A., deberá dar cumplimiento a las actividades y medidas de manejo incluidas tanto en el estudio de impacto ambiental inicial, como el complemento presentado para las modificaciones de la licencia ambiental y las demás obligaciones impuesta mediante actos administrativos.

ARTICULO CUARTO.- La licencia ambiental modificada en el presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por CORPAMAG, si se demuestra mediante concepto técnico, que el beneficiario de la misma haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO QUINTO.- La Licencia Ambiental que esta providencia modifica, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental presentado y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente a esta Corporación para su evaluación y aprobación. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental





1146

12 JUN. 2012

cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Los demás artículos de la resolución No. 2760 de fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil nueve (2009), y de la resolución No. 2755 de diciembre veintinueve (29) de dos mil once (2011) permanecerán vigentes.

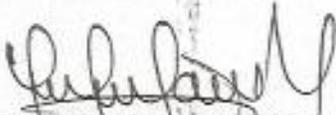
ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese la parte resolutoria del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación o en la gaceta de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución al Señor Miguel Antonio Parra C., obrando en calidad de representante legal de Sadintec S.A., o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

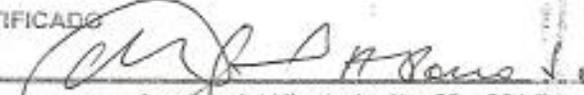
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE

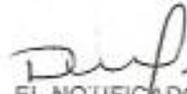

LILIANA TAMARIZ URZOLA
Directora General (E)

Elaboró: Diana E.
Revisó Semi S.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los doce (12) días, del mes de Junio del dos mil doce (2012), se notificó personalmente al señor (a) Miguel Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 6743665 expedida en Tunja en su condición de Representante legal de la firma Sadintec a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. 1146. De Junio 12 2012, haciéndosele entrega del acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO




EL NOTIFICADOR.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Tisyrone
Corredor (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211344 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corporacion.gov.co - e-mail: contactenos@corporamag.gov.co

